



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-065/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA TLÁHUAC

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis.


El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** los redictámenes en sentido negativo de los proyectos denominados “Juntas y Juntos Iluminaremos el Olivar Santa María” con folio IECM-DD007-000188/26 y “Juntas y Juntos Adoquinamos Nuestras Calles” con folio IECM-DD007-000164/27, en la Unidad Territorial Olivar Santa María, emitidos por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Tláhuac; y, en **plenitud de jurisdicción**, declarar **inviables los proyectos**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	5
TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo. ..	6

CUARTA. Planteamiento del caso.....	8
QUINTA. Estudio de agravios.....	12
SEXTA. Plenitud de Jurisdicción.....	18
RESUELVE	26

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	
Alcaldía:	Alcaldía Tláhuac.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tláhuac.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Proyectos:	Proyectos denominados “Juntas y Juntos Iluminaremos el Olivar Santa María” con folio IECM-DD007-000188/26 y “Juntas y Juntos Adoquinamos Nuestras Calles” con folio IECM-DD007-000164/27, en la Unidad Territorial Olivar Santa María.
Redictámenes:	Redictámenes en sentido negativo de los proyectos denominados “Juntas y Juntos Iluminaremos el Olivar Santa María” con folio IECM-DD007-000188/26 y “Juntas y Juntos Adoquinamos Nuestras Calles” con folio IECM-DD007-000164/27, en la Unidad Territorial Olivar Santa María.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

I. Actos previos.

1. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.¹

¹ Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del IECM por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de

2. **2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
3. **3. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
4. **4. Publicación.** El doce de marzo, se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.
5. **5. Aclaración.** Dado que los proyectos presentados por la parte actora fueron dictaminados en sentido negativo, fue solicitada la aclaración y correspondiente.
6. **6. Redictaminación.** En su momento, los proyectos presentados por la parte actora fueron redictaminados en sentido negativo.

II. Juicio Electoral.

Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026; por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026, por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA; por acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

7. **1. Demanda.** El veintiséis de marzo, la parte actora presentó, ante este Tribunal Electoral, demanda en contra de la redictaminación de sus proyectos.
8. **2. Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-065/2026 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.²
9. **3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió la demanda que originó el juicio y cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

10. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.³

² Mediante el oficio **TECDMX/SG/534/2026**.

³ Con fundamento en los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, bases VII y IX, en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105, 106 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III,

11. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
12. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los redictámenes emitidos por la autoridad responsable en sentido negativo recaído a los proyectos de presupuesto participativo que presentó.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

13. El juicio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley Procesal, conforme a lo siguiente:
14. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionó los hechos y los agravios que le causan, así como ofreció pruebas.
15. **2. Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito porque los redictámenes controvertidos fueron publicados, en términos de la convocatoria, tal y como lo reconoce la parte

de la Ley Procesal; así como 1, 7 apartado B, 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136 de la Ley de Participación.

actora en su demanda, el veintitrés de marzo, y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, de ahí que ello sea en el plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, considerando que todos los días son hábiles por tratarse de un proceso de participación ciudadana.

16. **3. Interés jurídico y legitimación.** La parte actora cuenta con interés jurídico y legitimación al tratarse de una persona ciudadana que controvierte los redictámenes emitidos por la autoridad responsable en sentido negativo recaídos a los proyectos de presupuesto participativo que presentó, lo que considera vulnera sus derechos.
17. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
18. **5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad juzgadora puede ordenar la emisión de una nueva.
19. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.

20. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
21. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
22. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
23. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
24. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

25. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
26. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
27. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
28. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
29. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

CUARTA. Planteamiento del caso.

4.1. Contexto.

30. La parte actora solicitó el registro de los proyectos denominados “Juntas y Juntos Iluminaremos el Olivar Santa María” con folio IECM-DD007-000188/26 y “Juntas y Juntos Adoquinamos Nuestras Calles” con folio IECM-DD007-000164/27, en la Unidad Territorial Olivar Santa María.
31. El Órgano Dictaminador determinó que esos proyectos no eran viables porque, en ambos casos, “el costo del proyecto es menos al presupuesto asignado a la unidad territorial (sobra recurso)”, de ahí que resultara inviable jurídica, ambiental y financieramente (en el caso del proyecto IECM-DD007-000164/27 solo resultó inviable financieramente).
32. Por lo anterior, la parte actora presentó escritos a fin de que esos proyectos fueran redictaminados, señalando, entre otras cosas, que sí existen antecedentes de intervenciones dirigidas a mejorar la seguridad comunitaria mediante una infraestructura urbana vinculada al alumbrado o al tránsito seguro, así como que las propuestas fueron planeadas de manera racional, progresiva y ajustable al techo presupuestal, según cada caso.
33. En la redictaminación de los proyectos, la autoridad responsable determinó, en cada caso, que no eran viables técnica, jurídica, ambiental ni financieramente por “suelo de conservación”.

4.2. Síntesis de agravios.

34. La parte actora considera que los redictámenes en sentido negativo recaídos a los proyectos de presupuesto participativo que presentó, le causan los siguientes agravios:

a. Indebida fundamentación y motivación e inobservancia al principio de exhaustividad, al omitir un análisis puntual de los argumentos hechos valer en los escritos aclaratorios correspondientes, ya que la autoridad responsable se limitó a reiterar las conclusiones del dictamen primigenio. De ahí que los redictámenes resulten, a decir de la parte actora, arbitrarios e ilegales.

Cuestión que, dice la parte actora, vulnera su derecho a una evaluación completa, imparcial y motivada.

b. Además, el Órgano Dictaminador se limitó a plasmar la frase “suelo de conservación”; por lo que los actos impugnados adolecen de una debida fundamentación y motivación. Ello, aunado a que la autoridad responsable no adjunta el acuerdo o documento que acredite que las calles Durazno y Cerezo, así como Monte Carmelo son suelo de conservación.

c. Asimismo, la autoridad responsable no cumple con sus obligaciones consagradas en el artículo 126 de la Ley de Participación, consistentes en realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto, su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

4.3. Pretensión y causa de pedir.

35. La parte actora **pretende** que se revoquen los redictámenes en sentido negativo recaídos a los proyectos de presupuesto participativo que presentó, así como que, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal determine la viabilidad de tales proyectos a fin de que puedan seguir participando en el procedimiento correspondiente.
36. Su **causa de pedir** la sustenta en una indebida fundamentación y motivación de los redictámenes impugnados, al estimar que no se analizaron los argumentos hechos valer en los escritos de aclaración, que la autoridad responsable se limitó a plasmar “suelo de conservación”, sin acompañar el documento que lo acreditara, y que no se realizó un estudio de viabilidad y factibilidad de sus proyectos.

4.4. Suplencia.

37. Este Tribunal Electoral está obligado a suplir, en su caso, la deficiencia en la expresión de los agravios, como lo solicita la parte actora; para lo cual debe analizar integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.
38. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia TEDF2EL J015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, así como la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

4.5. Controversia.

39. En ese sentido, la controversia en este juicio se constriñe a determinar si los redictámenes impugnados se encuentran ajustados al principio de legalidad, en cuyo caso deben seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolecen de esas exigencias y, por tanto, deben ser revocados.

4.6. Metodología.

40. Los planteamientos se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁴

QUINTA. Estudio de agravios.

5.1. Tesis de la decisión.

41. Los agravios son fundados ya que los redictámenes impugnados adolecen de exhaustividad, así como de una debida fundamentación y motivación.

⁴ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

42. **5.2. Marco normativo de la fundamentación y motivación.**
43. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.
44. En diversos precedentes⁵, la Sala Superior ha sostenido que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
45. En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
46. Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
47. Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

⁵ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

48. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma sustento de éste.
49. Ahora bien, para determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto del beneficio comunitario y público.
50. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
 - Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
51. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.
 52. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
 53. De ahí que, en el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.
 54. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- debe incluir:
 - Técnica
 - Jurídica
 55. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - Técnica
 - Jurídica

- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

56. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

57. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

58. Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

59. Conforme a lo anterior, se advierte que, en el caso particular, mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podía reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

60. Para ello, el Órgano Dictaminador debió tomar en cuenta las aclaraciones hechas por la persona promovente y señalar, de forma exhaustiva atendiendo a lo expuesto, las razones por las cuales eran insuficientes para determinar la viabilidad de su propuesta.
61. Para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano Dictaminador debió cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.⁶

5.3. Justificación de la decisión.

62. Como se adelantó, los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora devienen fundados, ya que los redictámenes emitidos por la autoridad responsable no fueron exhaustivos ni se encuentran debidamente fundados y motivados.
63. Lo anterior, porque en los formatos de redictámenes⁷, la autoridad responsable determinó que los proyectos no eran viables técnica, jurídica, ambiental ni financieramente, en cada caso, por “suelo de conservación”, **sin señalar alguna consideración adicional ni fundamento al respecto.**

⁶ Así fue señalado por este Tribunal al resolver el juicio TECDMX-JEL-235/2025.

⁷ Que obran en el expediente al haber sido aportados en copia simple por la parte actora; además de estar publicados en la página del Instituto Local, por lo que son un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, consultable en <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#!/consulta-presupuesto-participativo>

64. Asimismo, la autoridad responsable **no hizo referencia ni confrontó las razones dadas en los escritos de aclaración** presentados por la parte actora.
65. Además, al remitir el informe justificado, fue enviada copia simple de la minuta de la sesión de redictaminación del Órgano Dictaminador, el veinte de marzo, en la que respecto al folio IECM-DD007-000188/26 fue señalado que se re-dictaminaba como no viable y como observación “suelo de conservación”, y respecto al folio IECM-DD007-000164/27 se re-dictaminaba como no viable y como observación “Se hace descripción de adoquín ecológico que por si solo y se pone una nivelación aproximada de 50 cm. Se comete error y técnicamente no es factible trabajar ese terreno con esa nivelación” (*sic*).
66. De ahí que resulte evidente que, en el caso, existe una **indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad**.

SEXTA. Plenitud de Jurisdicción.

6.1. Justificación de la plenitud de jurisdicción.

67. Ante la indebida fundamentación y motivación de los redictámenes impugnados, este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría al Órgano Dictaminador emitir nuevos actos en los que subsanara las deficiencias apuntadas; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad de los proyectos registrados en **plenitud de jurisdicción**.

68. Ello, a fin de evitar una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir los proyectos materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlos inviables.
69. Aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, **en perjuicio tanto de la parte actora como de la comunidad a cuya consulta podría someterse los proyectos registrados.**
70. De esta manera, dado que en el presente asunto se considera que se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto a tales proyectos, este órgano jurisdiccional, **en plenitud de jurisdicción,**⁸ —en términos del artículo 31 de la Ley Procesal—procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

6.2. Tesis de la decisión.

71. En el caso, los proyectos presentados por la parte actora **resultan inviables** debido a que se pretenden implementar en un área que corresponde a “suelo de conservación”, así como incumplen con la viabilidad y factibilidad jurídica.

6.3. Justificación de la decisión.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 31 de la Ley Procesal, así como la tesis LVII/2001 de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior.

72. Cabe reiterar que los proyectos presentados por la parte actora son los siguientes:

Folio	
IECM-DD007-000188/26	
Nombre	“Juntas y Juntos Iluminaremos el Olivar Santa María”
Descripción	“Colocación de iluminarais, del material que considere pertinente la alcaldía. Ruta de ejecución: Iniciando por Calle Durazno (incluyendo la Cerrada Durazno) y la Calle Cerezo hasta la esquina con Nogal. El circuito continúa en el cruce de Calle Jarros, tomando en cuenta la totalidad de la calle jarros, de ahí continua hacia Monte Carmelo, hasta llegar a esquina con calle olivitas. de monte Carmelo ha esquina con jarros siguiendo por la Calle Monte Real, tomando en cuenta la 5ta cerrada, hasta donde el presupuesto alcance.” (sic)

Folio	
IECM-DD007-000164/27	
Nombre	“Juntas y Juntos Adoquinamos Nuestras Calles”
Descripción	“Compra y colocación de adocreto ecológico, así como nivelación aproximada de 50cm donde sea necesario en la calle monte real. empezando en la primera cerrada de prolongación monte Carmelo, de ahí se dirige a la prolongación monte Carmelo, esquina con jarros, y continua sobre la prolongación de monte Carmelo dirigiéndose sobre la calle monte real, tomando en cuenta esta en su totalidad, incluyendo la 2da cerrada, y teniendo esta como prioridad, y colocación de 3 luminarias, hasta donde el presupuesto alcance.” (sic)

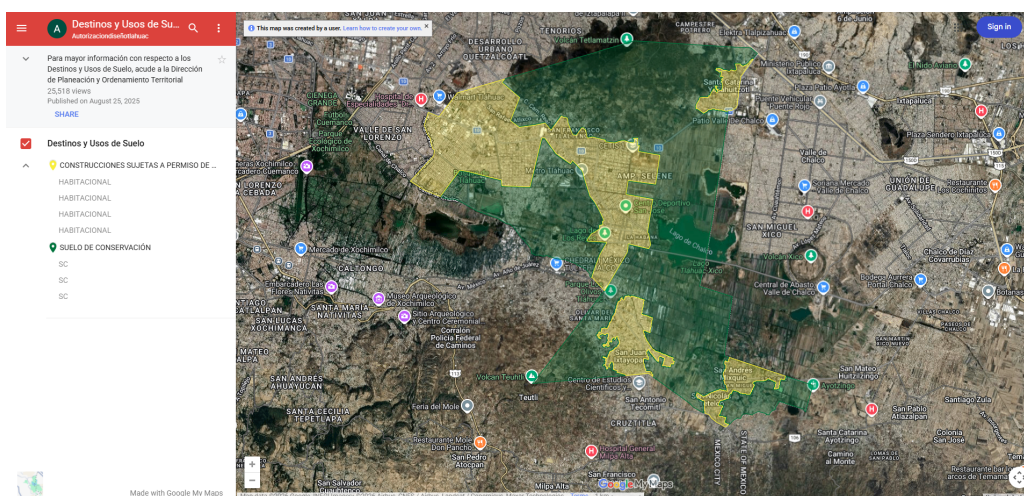
73. Se reitera que la autoridad responsable determinó que esos proyectos eran inviables debido a que se trataban de “suelo de conservación”.
74. El artículo 4 fracción LXII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que es “Suelo de Conservación: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México y cuyas

poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Territorial”.

75. En esos casos, conforme a los artículos 25 y 28 de la ley referida, las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación al medio ambiente o la generación de riesgos, **requieren evaluación de impacto ambiental** y, en caso, de riesgo previo a la realización de estas.
76. Conforme al artículo 25, fracción VI inciso a), de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, **se requiere autorización** por encontrarse en el supuesto anterior, entre otras, las obras y actividades dentro de suelo urbano, en los casos de suelo de conservación.
77. En ese sentido, las autoridades de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia, implementarán acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, que garanticen la conservación, integridad y mejora del Suelo de Conservación (artículo 93 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México).
78. Siendo que, en el artículo 98 de la ley en comento se precisa que cualquier intervención que se pretenda llevar a cabo en Suelo de Conservación, requerirá opinión, permiso, licencia o autorización previa, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.
79. Asimismo, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece como una de las atribuciones de

las personas titulares de las alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, (fracción II) **implementar acciones de protección, preservación y restauración** del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, **suelo de conservación**, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

80. En el caso, la alcaldía Tláhuac estableció como suelo de conservación la siguiente área:



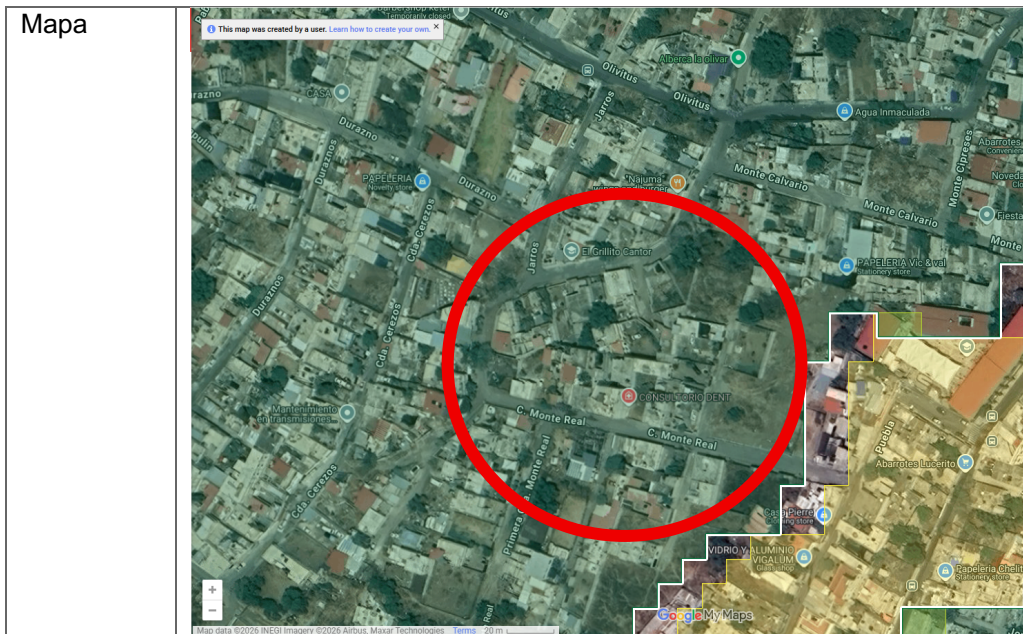
81. Dicho mapa es un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal,⁹ al encontrarse publicado <https://www.tlahuac.cdmx.gov.mx/consulta-de-destinos-y-usos-de-suelo/>

⁹ Asimismo, tienen el carácter de orientador la jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.) de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y la tesis XX.2o. J/24 HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

82. En el caso, las calles en que la parte actora pretende se ejecuten los proyectos que presentó se encuentran dentro del área correspondiente al suelo de conservación, conforme a lo siguiente:

Folio IECM-DD007-000188/26	
Nombre	“Juntas y Juntos Iluminaremos el Olivar Santa María”
Descripción	“Colocación de iluminarais, del material que considere pertinente la alcaldía. Ruta de ejecución: Iniciando por Calle Durazno (incluyendo la Cerrada Durazno) y la Calle Cerezo hasta la esquina con Nogal . El circuito continúa en el cruce de Calle Jarros, tomando en cuenta la totalidad de la calle jarros, de ahí continua hacia Monte Carmelo, hasta llegar a esquina con calle olivitas. de monte Carmelo ha esquina con jarros siguiendo por la Calle Monte Real , tomando en cuenta la 5ta cerrada , hasta donde el presupuesto alcance.” (sic, las negritas son propias)
Mapa	

Folio IECM-DD007-000164/27	
Nombre	“Juntas y Juntos Adoquinamos Nuestras Calles”
Descripción	“Compra y colocación de adocreto ecológico, así como nivelación aproximada de 50cm donde sea necesario en la calle monte real . empezando en la primera cerrada de prolongación monte Carmelo , de ahí se dirige a la prolongación monte Carmelo, esquina con jarros, y continua sobre la prolongación de monte Carmelo dirigiéndose sobre la calle monte real , tomando en cuenta esta en su totalidad, incluyendo la 2da cerrada , y teniendo esta como prioridad, y colocación de 3 luminarias, hasta donde el presupuesto alcance.” (sic, las negritas son propias)



83. De ahí que, en términos de los artículos 25, 28 y 98 de la Ley Ambiental, **se requería una evaluación de impacto ambiental y autorización**, ya que en efecto los proyectos propuestos incidirían en suelo de conservación.
84. En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, sí se encuentra acreditado que **las calles en que se pretendía ejecutar sus proyectos (Durazno y Cerezo, así como Monte Carmelo) son suelo de conservación**.
85. Además, este Tribunal Electoral considera que **los proyectos incumplen con la viabilidad y factibilidad jurídica** al no ajustarse con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo segundo de la Ley de Participación, ya que los fines pretendidos guardan relación con el servicio y obligación que tienen las alcaldías como actividad sustantiva, tal como lo es el servicio de alumbrado público y la pavimentación de calles y su mantenimiento.
86. Lo anterior es así, porque el artículo 32, fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establece

como atribución exclusiva de las alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, de prestar el servicio de alumbrado público y pavimentación, entre otros.

87. Por su parte, la Base Tercera de la Convocatoria, en relación con la temática de los proyectos a registrar, señala que los proyectos que se presenten no deben guardar relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que deban realizar como actividad sustantiva, tal como es el alumbrado público y la pavimentación.
88. En el caso, los proyectos tienen como finalidad la colocación de luminarias (folio IECM-DD007-000188/26) y “compra y colocación de adocreto ecológico, así como nivelación [de diversas calles]” (folio IECM-DD007-000164/27).
89. Bajo esta perspectiva, se advierte que los proyectos incumplen, respectivamente, con la viabilidad y factibilidad jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la Ley de Participación, así como en la Base Cuarta de la Convocatoria, en relación directa con el artículo 32, fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
90. Lo anterior, porque la finalidad de los proyectos es colocar luminarias y pavimento en diversas calles de la Unidad Territorial; obligación que corresponde a la alcaldía Tláhuac, como actividad sustancial, de acuerdo con el marco normativo dispuesto en la Ley de Participación y de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

91. Ante lo cual es claro que los proyectos registrados guardan relación con los servicios públicos que se encuentra a cargo de la Alcaldía, situación que contraviene lo dispuesto en la Ley de Participación y en la Base Cuarta de la Convocatoria.
92. De ahí que los proyectos no cumplan con la factibilidad y viabilidad jurídica, puesto que, en términos de la normativa en materia de participación ciudadana, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales, sin que los proyectos puedan guardar relación con los servicios públicos que las alcaldías tienen obligación de brindar como actividad sustancial, como en el caso lo es, el alumbrado público y la pavimentación.
93. De ahí que, **en plenitud de jurisdicción, se determina la inviabilidad jurídica de los proyectos referidos.**
94. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revocan** los redictámenes impugnados.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** de los proyectos referidos.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”